RAD. 2021-00146

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 6 de julio de 2021.
Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por SILVIA ROSA GONZALEZ ESTRADA contra la UGPP, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GONZALEZ ESTRADA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P., tendiente a obtener una sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

"*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]".*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acaece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, como quiera que el artículo156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 4 del Decreto 0575 de 2013 disponen que el domicilio de la demandada UGPP se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación administrativa se surtió en esta ciudad. No obstante, de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento.

Es de relevar que, si bien es cierto, a folio 29 del expediente reposa un acta de notificación personal de fecha 12 de julio de 2017, en la que consta que en esta ciudad se le notificó a la demandante la Resolución RPD027308 del 5 de ese mismo mes y año, también lo es que dicha notificación no suple la exigencia mencionada, se itera, por cuanto aquella pende del lugar de reclamación y no de aquel en que se reciben notificaciones, máxime, cuando la ausencia de ese documento es una barrera infranqueable para comprobar si aquellas se acompasan o corresponden a diferentes.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1185 de 2021, rememoró lo dicho en el auto AL31373 del 20 de febrero de 2007, en el que dijo:

"…la expresión 'lugar donde se haya surtido la reclamación' debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión,

máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio".

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se ordenará a la demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación administrativa por los hechos que le dan origen a este juicio, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación administrativa por los hechos que le dan origen a este juicio. Lo anterior, so pena de rechazo por falta de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b2a0e6b19839889c5f2d3fee90467d8578476857b59da1d147ad05cbc9aaa**
Documento generado en 06/07/2021 01:12:01 PM